



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO
CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- San Pelayo, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA RONNIS PITALUA
“ROPICOOP” NIT 901289635-6
DEMANDADA: EVELIZETH CUESTA CHARICHA C.C 1.045.491.120
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2022-00372-0

VISTOS Y CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad por indebida notificación del demandado, interpuesto por la ciudadana EVELIZETH CUESTA CHARICHA por intermedio de apoderado judicial que se sustenta en que no se practicó en legal forma la notificación del demandado pues afirma a la correa de bandeja de entrada del demandado no llegó la notificación de la demanda.

Efectivamente establece el artículo 131 que el juez resolverá la nulidad previo decreto y practica de pruebas que considere pertinente.

La nulidad la finca el apoderado de la parte demandada EVELIZETH CUESTA CHARICHA que esta no recibió la notificación de la demanda en su bandeja de correo electrónico, se duele el solicitante que no se aportan unos screenshott o pantallazo del envío de la notificación y considera que existe algo oculto en la notificación.

Establece el artículo 167 del Código General del Proceso que incumbe a las a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La parte demandante al expediente aportó la constancia de notificación del demandado con acuse de recibo al correo electrónico ecch28@hotmail.com de la empresa @-entrega de servientrega y con la demanda indicaron como obtuvieron el correo electrónico de notificación:

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	545994
Emisor	ropicoop@gmail.com
Destinatario	ecch28@hotmail.com - EVELIZETH CUESTA CHARICHA C.C 1.045.491.120
Asunto	Notificación personal - ley 2213 de 2022
Fecha Envío	2023-01-26 22:14
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /01/27 08:11:21	Tiempo de firmado: Jan 27 13:11:21 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /01/27 08:11:26	Jan 27 08:11:26 cl-t205-282cl postfix/smtp[24668]: 7C8E71248735: to=<ecch28@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.14.33]:25, delay=5.2, delays=0.17/0/0.83/4.2, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <98a3e18228c26d7bc7477444e4159e0f259f879b54db15bc32e6beddf645.entrega.co> [InternalId=14431090122194, Hostname=SJ0PR16MB4625.namprd16.prod.outlook.com] 50759 bytes in 0.448, 110.538 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.

En sentencia [STC16733-2022](#) indicó la honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“7. En síntesis, tratándose de notificación personal por medios electrónicos, es el demandante quien, en principio, elige los canales digitales para los fines del proceso. En tal sentido debe colmar las exigencias que el legislador le hizo con el propósito de demostrar la idoneidad de la vía de comunicación escogida. Por su parte, el Juez tiene la posibilidad de verificar esa información con el fin de agilizar eficazmente el trámite de notificación y el impulso del proceso.

El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.

Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa».

Así mismo, indica la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia dentro del radicado No 11001020300020230101000:

“De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico.”

Es clara la jurisprudencia y la normatividad que la parte afectada además de la afirmación de la gravedad bajo juramento de no haber recibido la notificación debe aportar un mínimo de probanzas que sustente tal afirmación, caso que no sucede pues la parte demandada simplemente hace una negación que no recibió el correo de la notificación sin aportar pantallazo, evidencias digitales o informe que sustente su dicho o cualquier prueba lícita, y más si se tiene en cuenta que el Código General de Proceso en el artículo 227 del C.G.P estableció el deber de las partes de aportar los dictámenes periciales en la oportunidad de pedir pruebas, es decir no hay sustento siquiera sumario de la nulidad deprecada, mientras que la parte actora demuestra fehacientemente con la certificación de la empresa de mensajería electrónico @-entrega de SERVIENTREGA que indica que se envió la notificación a la dirección de correo del demandado y con constancia de acuse de recibo de fecha 27 de enero de 2024 a las 8:11, el debido proceso, la preclusión de las etapas y el carácter público de las normas procesales no permiten que se revivan etapas procesales concluidas y revivir términos; y más aún si no se aportan las pruebas correspondientes, por lo cual el despacho considera que la notificación se hizo en debida forma y no se edifica la nulidad planteada por la parte demandada, por lo que:

RESUELVE:

1º) Denegar la solicitud de nulidad por indebida notificación interpuesta por el demandado EVELIZETH CUESTA CHARICHA por intermedio de

apoderado judicial, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.

2º) Reconocer personería al doctor JAIRO ALFREDO ALVAREZ CORDOBA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 71978899 y TP 252.213 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandada YONATAN MADRID BERRIO en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Firmado Por:

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69ed11723ac3901d7c1cbc4eb3f3345fd46b9f5b7f8726c81fbc43d0c0aaec8**

Documento generado en 18/04/2024 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>